

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA

Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref.: Expediente: 440012331000**201500001 01**  
ASUNTOS CONSTITUCIONALES  
Actora: EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA

Decide la Sala las impugnaciones presentadas por la accionante, la ARL COLMENA Vida y Riesgos Laborales y el Comité de Convivencia y Conciliación de la Rama Judicial - Seccional La Guajira, contra el fallo de tutela proferido el 24 de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo de La Guajira, que concedió el amparo los derechos fundamentales al trabajo y a la salud en conexión con la vida de la accionante.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 LA SOLICITUD

El 10 de febrero de 2015, la ciudadana EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y, a la salud en conexidad con el derecho a la vida, presuntamente vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa) - Seccional de La Guajira, por la negativa de la accionada de trasladarla o reubicarla en un Despacho judicial distinto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha.

### 1.2 HECHOS

La accionante relata que mediante Resolución 003 de 2011 (18 de noviembre), fue nombrada en propiedad en el cargo de Citador Grado 3 del Juzgado

Ref.: Expediente: 440012331000**201500001 01**  
Actora: EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA

Segundo Civil Municipal de Riohacha, cargo del cual tomó posesión del 1º de diciembre siguiente.

Menciona que, en ejercicio de sus funciones, el 12 de octubre de 2012, solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa, evaluar su puesto de trabajo por la supuesta falta de personal necesario para el eficiente funcionamiento del juzgado.

El Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira (Sala Administrativa), en oficio CSJG-PSA12-00642 de 2012 (28 de noviembre), informó a la accionante que su petición fue remitida a la Coordinación Regional de la ARP Colmena a través de oficio CSJGPSAOFI-0625 de 2012 (21 de noviembre).

Por su parte, la ARL Colmena “*vida y riesgos profesionales*” mediante oficio SADE 37571 de 2012 (24 de diciembre), remitió al Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, el informe de Inspección de Puesto de Trabajo realizado a la accionante, documento que recomendó, entre otras, “*la inclusión de otro funcionario que permita redistribuir las funciones, buscando de esta manera el mejor desempeño del juzgado y de cada uno de sus funcionarios bajo unas condiciones aptas en seguridad y salud ocupacional*”.

Dice que el 6 de mayo de 2013, en ejercicio del derecho de petición, solicitó a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de La Guajira, le informara cuáles habían sido las actuaciones administrativas realizadas por esa Corporación para dar cumplimiento al concepto emitido por la ARP Colmena, requerimiento que fue atendido mediante oficio PSAOF-427 de 2013 (13 de junio), en el sentido de informar que en la “*Propuesta de Ajustes al Manual Judicial del Distrito de Riohacha, presentada a la Sala Administrativa Superior el pasado 5 de febrero de 2013, se solícito (sic) además de la creación de Un Cuarto Juzgado Civil Municipal para el Circuito de Riohacha, la unificación de las plantas de personal de dichos Juzgados, con la creación de un cargo de escribiente para los Juzgados que hoy no lo tienen*”.

De otra parte, manifiesta que con ocasión de una queja que presentó una abogada por la presunta pérdida de un expediente, el doctor Gustavo Jesús

Vidal Joiro, titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, la requirió en auto de 25 de junio de 2013, para que informara las actuaciones surtidas en el proceso abreviado No. 44-001-10-003-02-2013-00183-00, promovido por Rosmeri Martínez Camacho contra Yesica L. Redondo y otros, solicitud que fue reiterada el 8 de julio siguiente, en el sentido de ordenar la ubicación del proceso.

Sostiene que el 11 de julio de 2013, respondió por escrito que la causa de la tardanza en la localización del proceso extraviado era la sobre carga laboral. Sin embargo, al día siguiente, hizo entrega física del mismo e informó que éste no se encontraba en su poder porque *“había pasado al despacho después de radicado y el mismo no tenía constancia de salida”*.

También puso de presente que la Dirección Seccional de Riohacha, mediante Resolución 438 de 2013 (11 de abril), declaró su elección como representante principal de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial ante el Comité Paritario Seccional de Salud Ocupacional.

Con fundamento en lo anterior, mencionó que el 19 de noviembre de 2013, solicitó al Juez Segundo Civil Municipal de Riohacha, comisión de servicios por los días 24, 25 y 26 del mismo mes y año, con el fin de viajar a la ciudad de Bucaramanga, para asistir al Encuentro Nacional de Comités Paritarios de Salud Ocupacional con el apoyo de la ARL Colmena, petición que fue negada el 22 de noviembre de 2013, con el argumento del cúmulo de trabajo existente y la proximidad en la terminación de las medidas de descongestión judicial otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA13-996 de 2013 (30 de septiembre)<sup>1</sup>.

Informó que el titular del despacho judicial, calificó su desempeño laboral para el período comprendido entre 1° de enero y el 31 de diciembre de 2013, con 70 puntos, decisión que fue confirmada mediante Resolución 018 de 2014 (1° de julio).

---

<sup>1</sup> Por el cual se ajustan y adoptan unas medidas de descongestión.

Ref.: Expediente: 440012331000201500001 01  
Actora: EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA

Inconforme con lo anterior, el 19 de junio de 2014, solicitó a la Dirección Ejecutiva Judicial Seccional de la Administración de Justicia, que *“de manera comedida y muy confidencial me ayuden, me encuentro en una situación de desespero en donde quiero renunciar de mí puesto de trabajo, he incluso he pensado reiteradamente en quitarme la vida, siento que no valgo nada que mis esfuerzos aportados al juzgado son insignificantes...”*.

Dice que el 15 de julio de 2014, formuló queja contra el juez Gustavo Jesús Vidal Joiro ante el Comité Convivencia Laboral de la Rama Judicial de La guajira por acoso laboral y hostigamiento sexual, oportunidad en la que también puso de presente los distintos quebrantos de salud que padece, entre los cuales destacó: *“gastritis crónica, ovarios poliquísticos, túnel del carpo, aumento de la lordosis lumbar con rotación de cuerpos vertebrales a derecha, aumento de la lordosis cervicodorsal, signos de espondilodiscatrosis en de 12L1, L1L2”*.

Indica que por temor a regresar a su puesto de trabajo y ante el agudo estado depresivo, en la misma fecha, atentó contra su vida, ingiriendo 12 pastillas de 25 mg de amitriptilina.

Con ocasión de lo anterior, el 17 de julio siguiente, la Presidenta del Comité de Convivencia Laboral mediante oficio sin número, recomendó al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, trasladar en forma provisional a la accionante a un despacho judicial distinto.

Refiere que con ocasión de su intento de suicidio, estuvo internada en la Clínica CEDES, entre el 15 y el 24 de julio de 2014, fecha última en la fue trasladada a la IPS Salud del Caribe, en la que permaneció internada hasta el 16 de agosto del mismo año.

Señala que para el 28 de julio y el 29 de agosto de 2014, la EPS Saludcoop requirió al Juez Segundo Civil Municipal de Riohacha, la remisión de los documentos correspondientes para adelantar el proceso de calificación de origen de las patologías presentadas por la accionante: *“Síndrome de túnel carpiano”* y *“trastorno depresivo mayor, reacción al estrés grave, no especificada”* como presuntas enfermedades laborales.

Ref.: Expediente: 440012331000**201500001 01**  
Actora: EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA

Expone que con ocasión de su hospitalización por el intento de suicidio, la valoración psicológica recomendó *“cambio de Juzgado más no de ciudad ya que la paciente no está capacitada psicológicamente para trasladarse lejos del seno familiar debido al dictamen que presente “Dx. Stress, depresión, baja autoestima, asociado con trastorno socio afectivo”*.

Con fundamento en lo anterior, el 6 de octubre de 2014, solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura (Sala Administrativa), concepto favorable de traslado o reubicación por razones de salud, petición a la que pidió atención prioritaria ante el vencimiento de la incapacidad concedida por Psiquiatría y su indisposición de volver al puesto de trabajo en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, escrito del cual envió copia al Consejo Superior de la Judicatura (Sala Disciplinaria), a la Defensoría del Pueblo y a la Policía Nacional, los días 9 y 24 de octubre, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, el Comandante de la Estación de Policía de Riohacha, el 27 de octubre siguiente y, en cumplimiento a la orden de amparo y protección policial formulada por la actora, solicitó adoptar las medidas necesarias a efectos de protegerla en su vida e integridad y su núcleo familiar.

Afirma que adicional a lo anterior, el mismo 24 de octubre, formuló denuncia penal contra el Juez Gustavo Jesús Vidal Joiro, por el delito previsto en el artículo 347 del Código Penal *“amenazas”*.

El 29 de octubre de 2014, el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, le informó a la accionante la imposibilidad de trasladarla de despacho judicial por cuanto *“no existe en el circuito de Riohacha vacante definitiva para el cargo citador grado 3.”*

Consideró además que la solicitud de que *“le indique yo a qué despacho judicial de los que tengan vacante el cargo de citador grado 3, me interesa realizar solicitud de traslado como servidora de la Rama o por razones de salud”* vulnera sus derechos fundamentales, dada su condición física y mental.

El 21 de noviembre de 2015, la EPS Saludcoop notificó al Fondo de Pensiones COLPENSIONES el diagnóstico de “*otras reacciones al estrés grave*” y el nuevo número de días de incapacidad temporal concedido a la accionante.

Agrega que pese a su vinculación en la Rama Judicial, no ha recibido por parte de ésta un trato digno ni justo ni por el juzgado al que está vinculada ni por el Consejo Seccional de la Judicatura, pues no han atendido las recomendaciones médicas hechas con ocasión de sus padecimientos de salud.

Concluye que a la fecha de presentación de la presente acción, se encuentra incapacitada, en tratamiento médico, rehabilitación y en trámite de calificación de servicios.

### **1.3 PRETENSIONES**

Por medio de la acción de tutela la accionante pretende que se protejan sus derechos fundamentales vulnerados y, que en consecuencia, se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que por razones de salud, la traslade o reubique en un Despacho judicial distinto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, en el que tiene la propiedad de su cargo.

### **1.4 ACTUACIÓN**

La acción de tutela fue admitida por el Tribunal Administrativo de la Guajira, mediante providencia del 10 de febrero de 2015, en la que se ordenó notificar personalmente a la entidad accionada y vincular como terceros interesados al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rioacha y a la ARL Colmena.<sup>2</sup>

### **1.5 CONTESTACIÓN**

**1.5.1.** El Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira – Sala Administrativa, por intermedio de su Presidente (E), al referirse a los hechos de la acción, destacó que mediante oficio CSJGPSA-0327 de 2014 (29 de octubre), le informó a la accionante que en cumplimiento de las normas vigentes –artículos

---

<sup>2</sup> Folio 197 del expediente.

134 y 152 numeral 6º de la Ley 270 de 1996<sup>3</sup>, los Acuerdos 4536 de 2008 (8 de febrero)<sup>4</sup> y 6837 de 2010 (17 de marzo)<sup>5</sup>-, y con el fin de acceder a su petición de traslado de lugar de trabajo, ella debía indicarle qué *“despachos judiciales de los tengan vacantes el cargo de Citador Grado 03, le interesa formular su solicitud de traslado como servidora de carrera o por razones de salud, luego de los cual, si se trata de un despacho de la jurisdicción del Distrito Judicial de Riohacha, esta Sala dará trámite expedito al concepto respectivo. Dejando en claro que en todo caso la autoridad nominadora es el respectivo titular del despacho al que usted aspira ser trasladada”*.

Agregó que en el mismo oficio le indicó a la actora que según lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-13-9820 del 28 de enero de 2013, el competente para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo, era el Comité de Convivencia Laboral Seccional.

Con fundamento en lo anterior, manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante por cuanto ha atendido y resuelto cada una de las peticiones por ella formuladas, pues no puede realizar gestiones o trámites que vayan en contra de la normatividad establecida en el Estatuto de la Administración de Judicial ni de los actos administrativos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>6</sup>.

**1.5.2. COLMENA** Vida y Riesgos Laborales respondió que revisado su sistema de información encontró reportado un evento ocurrido el 4 de abril de 2014,

---

<sup>3</sup> Ley Estatutaria de Administración de Justicia

(...)

Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado ente las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

(...)

Artículo 152. Derechos. Además de los que le corresponde como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

(...)

6. Ser trasladados, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley.

<sup>4</sup> Por medio del cual se reglamenta el párrafo del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones relacionadas con la actualización de los registros de elegibles y listas de candidatos para los cargos de carrera de funcionarios judiciales.

<sup>5</sup> Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales

<sup>6</sup> Folios 204 a 208.

Ref.: Expediente: 440012331000**201500001 01**  
Actora: EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA

relacionado con un accidente sufrido por la accionante consistente en la caída de unos libros, que le lesionaron el pie izquierdo, evento que fue aprobado como de origen laboral.

Puso de presente que al no tener conocimiento alguno sobre la presunta patología diagnosticada como "*reacciones al estrés graves*", no ha prestado de manera directa ni a través de su red de prestadores ningún servicio asistencial a la accionante y, desconoce el tipo de enfermedad que eventualmente pueda padecer, así como el tratamiento médico suministrado. Como refuerzo de tal argumento, allegó certificación expedida por la Dirección de Medicina Laboral y Casos Especiales, en el que consta que la señora Rodelo Peñaloza "*en la actualidad NO presenta reporte de enfermedad laboral*".

Señaló que los quebrantos de salud padecidos por la accionante han sido atendidos por la EPS SALUDCOOP, entidad que concedió las incapacidades temporales concedidas a ella.

Indica que del diagnóstico de "*otras reacciones al estrés grave*", que SALUDCOOP EPS le notificó a COLPENSIONES mediante oficio de 21 de noviembre de 2014, entiende que la presunta patología que padece la accionante se deriva de una contingencia de origen común.

Con fundamento en lo anterior, precisó que el Sistema General de Riesgos Laborales es competente para suministrar las prestaciones que otorga el Sistema, en la medida que las contingencias que afectan la salud del trabajador hayan sido reportadas por el empleador y calificadas como laborales, es decir, generadas por el factor de riesgo ocupacional, de modo que en aquellos casos de patologías que no han sido reportadas y que son de origen común o general, será responsabilidad de la entidad promotora de salud suministrar la atención médica que la paciente requiera.

En lo que tiene que ver con el presunto acoso laboral alegado por la actora, señaló que dicho estudio corresponde única y exclusivamente a los empleadores y/o a la instancia administrativa o judicial competente.<sup>7</sup>

## II. EL FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia de 10 de febrero de 2015, el Tribunal Administrativo de La Guajira, amparó los derechos fundamentales al trabajo y a la salud en conexidad con la vida de la señora EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA y, en consecuencia, ordenó i) a la ARL COLMENA Vida y Riesgos Laborales: a) realizar una nueva valoración del puesto de trabajo de la accionante, b) emitir las recomendaciones tendientes a extinguir o minimizar los riesgos que afectan la salud de la actora, informe que debió remitir al Consejo Seccional de la Judicatura y, c) adoptar las medidas necesarias para que la atención relacionada con enfermedades causadas en el trabajo se dieran a través del Sistema Social en Riesgos Profesionales; y, ii) a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura que, una vez recibiera el informe atrás relacionado, tomará las medidas conducentes y necesarias para adecuar las condiciones laborales de la accionante, conminando, si es necesario al superior para que, tome las decisiones que permitan el desarrollo de la actividad laboral en condiciones que no signifiquen riesgo para la salud de la actora. Adicionalmente, instó al Comité de Convivencia Social de la Rama Judicial para surtir un seguimiento más detenido e inmediato de la situación particular de la accionante.

El *a quo* consideró que la inconformidad de la accionante obedece a la presunta sobrecarga de trabajo y al acoso sexual y laboral del juez titular del despacho al que se encuentra vinculada, situación que repercutió en su salud física y psicológica.

Resaltó que en vista del intento de suicidio de la accionante, la Presidenta del Comité de Convivencia Laboral de la Rama Judicial, solicitó como “*medida provisional*” que se permitiera a la servidora, luego de su incapacidad, retomar sus labores en un despacho judicial distinto.

---

<sup>7</sup> Folios 230 a 234.

Ref.: Expediente: 440012331000201500001 01  
Actora: EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA

Respecto del presunto acoso laboral y/o sexual, aclaró que el estudio de la configuración de esa conducta no corresponde al juez constitucional.

En cuanto a la afectación psicológica encontró que conforme con la certificación expedida por el Departamento de Medicina Laboral de Saludcoop, la actora fue diagnosticada con “*otras reacciones al estrés grave*”, padecimiento por el que tuvo incapacidades continuas dado su estado de depresión y ansiedad derivadas del temor de retornar a su puesto de trabajo y al presunto hostigamiento de su jefe, situación que se encuentra acompañada con los dictámenes médicos que dan cuenta de una verdadera alteración de la salud física y mental de la accionante.

Con fundamento en lo anterior, agregó que el goce efectivo del derecho a la salud física y mental implica que las personas puedan disponer de los niveles más altos de bienestar como garantía del respeto a la vida, la integridad y la dignidad humana, faceta de la que emerge la necesidad de protección de los derechos fundamentales de la accionante encaminada a erradicar los factores de alteración psicológica que padece.

Frente al traslado o reubicación de puesto de trabajo indicó que dada la inexistencia de vacancia del cargo de citador grado 3 en el circuito de Riohacha se configura una imposibilidad fáctica y jurídica de materializar tal pretensión toda vez que alterar la situación laboral de alguna de las personas que se encuentran en propiedad en dicho cargo conlleva la afectación de derechos fundamentales.

Concluyó que la ARL Colmena “*vida y riesgos laborales*” debe tomar las medidas conducentes y necesarias para adecuar las condiciones laborales de la accionante, conforme el marco de competencias que le asiste.<sup>8</sup>

### III. LAS IMPUGNACIONES

3.1. ARL COLMENA Vida y Riesgos Laborales solicitó revocar la decisión de primera instancia, absolverla de las órdenes impartidas y declarar la nulidad de

---

<sup>8</sup> Folios 274 a 288 del cuaderno 1 en 2.

Ref.: Expediente: 440012331000201500001 01  
Actora: EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA

todo lo actuado para vincular a las EPS SALUDCOOP, la IPS Salud del Caribe y al Fondo de Pensiones COLPENSIONES, por ser las entidades responsables directas de la atención médica de la accionante.

Luego de señalar que las órdenes impartidas por el *a quo* se dirigen a realizar una valoración del puesto de trabajo de la accionante, informe que debe ser enviado al Consejo Seccional de la Judicatura, con copia al Juez Segundo Civil Municipal de Riohacha y, adoptar las medidas necesarias para la atención de la accionante, en relación con las enfermedades causadas en el trabajo, a través del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Profesionales, procurándose la prestación del control médico, psiquiátrico y psicológico así como la incorporación al programa institucional de control de crisis, considero que la decisión impugnada violó el debido proceso porque nunca tuvo conocimiento de las patologías de la accionante, pues éstas siempre fueron atendidas por la EPS SALUDCOOP.

Sostuvo que imponerle una obligación al Sistema de Riesgos Laborales de una patología que no ha sido calificada como de origen laboral y omitir que la misma se encuentra en proceso de calificación en el Fondo de Pensiones Colpensiones, implica que el juez de tutela califique el origen de la enfermedad como laboral, sin tener en cuenta el procedimiento previsto en los Decretos 019 de 2012 -artículo 142-<sup>9</sup> y 1352 de 2013<sup>10</sup>, disposiciones que consagran que “/a

---

<sup>9</sup> Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública  
(...)

Art. 142. *Calificación del Estado de Invalidez.* El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

*"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

*determinación del origen de una patología se encuentra en competencia de las Entidades Promotoras de Salud ESP, Fondo de Pensiones y las Administradoras de Riesgos Laborales, y de producirse inconformidad se remitirá el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez en primera instancia y en segunda instancia a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez*.<sup>11</sup>

---

*El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.*

*Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.*

*Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.*

*Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.*

*PARÁGRAFO 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:*

*La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.*

*Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.*

*La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.*

*PARÁGRAFO 2. Las entidades de seguridad social, los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado".*

<sup>10</sup> Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.

<sup>11</sup> Folios 276 a 302 del expediente.

3.2. La accionante solicita “*revoque, aclare o modifique parcialmente dicha sentencia en el punto 2 de la parte resolutive*”, en el sentido de ordenar la reubicación o traslado solicitado en la tutela, por cuanto su pretensión en ningún momento ha sido mejorar las condiciones físicas del puesto de trabajo sino la reubicación o traslado de su cargo a otro juzgado, conforme la recomendación emitida por el médico tratante, para prevenir los riesgos de agravamiento de su enfermedad y coadyuvar a romper el proceso fóbico laboral derivado de la persecución laboral de la que ha sido objeto por parte de su superior jerárquico.

Considera que la decisión de instancia es inocua toda vez que, como quedó demostrado con los informes rendidos por la A.R.L. Colmena<sup>12</sup>, sus problemas de salud no devienen del puesto físico de trabajo si no del ambiente laboral.<sup>13</sup>

3.3. La Presidenta del Comité de Convivencia y Conciliación de la Rama Judicial - Seccional La Guajira, señaló que dentro de sus competencias se encuentran las de recibir las quejas de posibles conductas de acoso laboral, intentar una conciliación para solucionar de manera pacífica el conflicto y la de adoptar las medidas de prevención del acoso, competencias que no facultan al Comité para calificar conductas, pues en caso que las partes no lleguen a un acuerdo, el trámite debe continuar ante el funcionario competente de la acción disciplinaria.

En esos términos, sostuvo que contrario a lo indicado por el *a quo* ha actuado diligentemente agotando todas las competencias, pues: i) recibió la queja formulada por la accionante; ii) conforme las condiciones médicas graves de la servidora, elaboró un plan de trabajo que incluyó entrevistas a las partes, seguimiento durante las incapacidades de la accionante, previa autorización de su familia; iii) formuló posibilidades de conciliación que fueron rechazadas por la actora ante la insistencia de la reubicación; y, iv) recomendó a la ARL y al Consejo Secciones de la Judicatura de La Guajira, la reubicación urgente de la accionante.

---

<sup>12</sup> Recomendación de acciones urgentes hechas por la Presidente del Comité de Convivencia Laboral de fecha 17 de julio de 2014.

<sup>13</sup> Folios 310 a 314.

Insistió en que la pretensión de “reubicación” escapa a la competencia del juez denunciado y de la propia accionante, pues quien puede disponer de ello, es el Consejo Superior de la Judicatura, ya sea por existir vacantes disponibles o creación de cargos, pues como se verificó, en la ciudad de Riohacha no existe el cargo de notificador municipal con vacancia definitiva para gestionar el traslado o la reubicación, pues si bien existen vacantes temporales por licencia, nadie ha aceptado hacer el cambio de despacho<sup>14</sup>.

Resaltó que ese Comité declaró terminado el procedimiento por la falta de voluntad de conciliación de la accionante, bajo el entendido que “*para ella volver al Juzgado no es una posibilidad de conciliación, porque la sola idea le genera pánico, terror*”, decisión que fue avalada por la doctora Martha Campo, Psicóloga de la ARL, quien consideró que no es posible obligar a la accionante a sentarse a dialogar una posible conciliación con la persona a quien ella percibe como su agresor.

Con fundamento en lo anterior, manifestó que no es posible cumplir la orden del *a quo*, concerniente a reabrir el trámite conciliatoria ya concluido.

Manifestó que la calificación de las posibles conductas de acoso laboral fue remitida al Consejo Superior de la Judicatura de la Guajira<sup>15</sup>, dentro del proceso disciplinario seguido contra el Juez Segundo Civil Municipal de Riohacha, autoridad ante quien se rindió el informe respectivo, información que también fue puesta en conocimiento de la Coordinación Nacional de Seguridad Social y Salud en el Trabajo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Insistió que su competencia se agotó porque ya dio las recomendaciones pertinentes a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la Guajira, verificó que el asunto estuviera en conocimiento de la ARL, quien ha atendido a la accionante a través del servicio de psicología y convocó a Recursos Humanos de la Rama Judicial para manejar el asunto.

---

<sup>14</sup> Este argumento no se acompaña de soporte probatorio.

<sup>15</sup> Magistrada Ponente Ana Tulia Lomboglia Rodríguez.

Concluyó que los conflictos laborales presentados al interior del Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, se pusieron en conocimiento de la ARL Colmena, antes de que la accionante formulará la queja por el presunto acoso laboral, entidad que envió a ese Despacho un profesional en psicología para que realizará una consultoría individual y organizacional del lugar.<sup>16</sup>

#### **IV. ACTUACIÓN OFICIOSA PROBATORIA DEL DESPACHO SUSTANCIADOR**

Mediante auto de 2 de junio de 2015, el Despacho, consideró que como con ocasión del cumplimiento de las órdenes impartidas por el *a quo* devino la intervención de sujetos que no participaron en el trámite de primera instancia, se debía vincular a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la ARL Positiva, la EPS SALUDCOOP y a la IPS Salud Caribe, por intermedio del Psiquiatra Adolfo Ahumada Graubard, médico tratante de la tutelante.

Asimismo, decretó de oficio una medida cautelar a favor de la tutelante, pues consideró que el tiempo que demandara la vinculación de los terceros y la tramitación de la respectiva actuación, podría agravar la enfermedad de la accionante. En efecto, dispuso:

“PRIMERO.- (...)

ORDÉNASE a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, dentro del término de dos (2) días a partir de la notificación de la presente providencia, reubique en forma inmediata a la accionante en un cargo de citador grado 3 en el circuito de Riohacha y, que en caso de no existir vacantes para el cargo realice un intercambio de cargos con equivalencia entre despachos judiciales del mismo Circuito”.

Adicionalmente, hizo los siguientes requerimientos:

“TERCERO: REQUIÉRASE al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, informe el estado actual de la solicitud formulada por el Presidente (E) del Consejo Seccional de la Judicatura – Seccional Riohacha, mediante oficio N°103 de 2015 (18 de marzo), relacionada con las medidas encaminadas a atender el caso de la accionante.

---

<sup>16</sup> Folios 361 a 366.

Ref.: Expediente: 440012331000201500001 01  
Actora: EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA

CUARTO: REQUIÉRASE al Gerente de la EPS Saludcoop, para que, en el término de cuarenta y ocho hora (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, informe i) el estado actual de salud de la actora, conforme su historia clínica y ii) el trámite en que se encuentra la calificación del origen de la enfermedad de la accionante que se encuentra en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

QUINDO: REQUIÉRASE a la IPS Salud Caribe para que por intermedio del médico psiquiatra Adolfo Ahumada Graubard, dentro del término de cuarenta y ocho hora (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, conceptúe sobre el estado actual de salud de la paciente Ebiurys Naiduth Rodelo Peñaloza, conforme su historia clínica.

SEXTO: REQUIÉRASE al Juez Segundo Civil Municipal de Riohacha para, para que, en el término de cuarenta y ocho hora (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, informe las actuaciones adelantadas con ocasión de la reincorporación de la accionante a su puesto de trabajo.”<sup>17</sup>

En cumplimiento de lo anterior, fueron allegados al proceso los siguientes elementos de juicio:

4.1. El Psiquiatra Adolfo Ahumada Graubard, médico tratante de la paciente EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA remitió el informe de actualización del cuadro que padece la accionante:

#### “INFORME

Informe solicitado por la señora Ebiurys Rodelo en forma personal en la última consulta de mayo de 30 de 2015.

Actualmente recibimos solicitud de actualización de los Contencioso Administrativo Sección Primera, por la Consejera Ponente María Claudia Rojas Lasso.  
(...)

La última evolución que es la base de nuestra respuesta a la solicitud presentada es de 30 de mayo de 2015. En ese entonces la paciente refirió empeoramiento clínico psicopatológico de su cuadro depresivo de base, presentando episodios de angustia panicogenicos severos de características fobicogenicas. Relata que durante su reciente reincorporación laboral sufrió la sensación de acoso laboral. Acompañando lo anterior, apareció sensación de discriminación y depauperación, incrementando los sentimientos de minusvalía por parte de la paciente.

#### EXAMEN MENTAL

Presentó adecuada presentación personal; actitud de minusvalía, llanto con ideación nostálgicomelancólica. Psicomotor Conservado. Afecto modulado inestablemente de contenido ansioso referencial panicofobicogénico, características de tristeza y llanto de iniciación. Sensación de discriminación.

---

<sup>17</sup> Folios 387 a 398.

Pensamiento lógico, autorreferencial dereista, curso coherente circunstancial de tendencia bradipsíquica. Contenido afecto ambivalente, labilidad afectiva, sensación de incrementos de ideación de minusvalía y desesperanza. Baja autoestima de respuesta social. Tendencia al aislamiento de ensimismamiento. Sensaciones nostálgicas melancólicas de pérdida irreparable al enfrentar la frustración actual en la que percibe el ambiente de calificación jurídica no ha sido consecuente con lo por ella ha padecido. Sensorio integro conservado en las tres esferas, tiempo espacio y personas. Sensoperceptivo alucinaciones hipnopompicas del sueño de carácter persecutorio y maltratador. Pesadillas parasomnia con abundantes elementos de sufrimientos. **Ilusiones propioceptivas y autorreferenciales hacia eventos de minusvalía, de desesperanzas y sensación persecutoria difusa por parte de la sociedad laboral inmediata en la que se desarrolla.**

#### IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

1. F33.1-Cie-10
2. F-251-CIE-10

#### JUICIO CRÍTICO

Por el tipo de trastorno depresivo y la permanencia en tiempo de esta situación clínica patológica actualmente derivamos el diagnostico presentado anteriormente a elementos de característica esquizodopicas como pudiera ser una psicosis esquizofrénica, esquizoaffectiva. A pesar de los elementos activos y pasivos presentados por la paciente este diagnóstico aún requiere de afinamiento y posicionamiento pero nos encontramos frente una acta (*sic*) posibilidad. **Fue incapacitada nuevamente por mí para evitar contacto con el núcleo socio laboral inmediato que es dimensionado por la paciente como maltratador.** Se define incapacidad por treinta (30) días.

#### TRATAMIENTO

1. Lonazepam 2mg (0-0-1)
2. Clorazepam 05mg (1-1-1)
3. Prolanz 05 mg (0-01/2-1/4)
4. Neozentius 20mg (1-0-0).<sup>18</sup>

4.2. El 12 de junio de 2015, el Juez Segundo Civil Municipal de Riohacha, informó sobre las actuaciones realizadas con ocasión de la reincorporación de la accionante a su puesto de trabajo:

“El día 04 de mayo de 2015, en las horas de la mañana la señora EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA, se presentó en su puesto de trabajo, y manifestó que se le asignarán las funciones a cumplir por escrito, motivo por el cual, esta oficina judicial mediante resolución 015 del mismo día 04 de mayo, procedió a asignarles sus funciones a la empleada antes mencionada, siguiendo los lineamientos y recomendaciones de COLMENA ARL.

Una vez asignadas y notificadas las funciones a la empleada, se ofició a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, A

---

<sup>18</sup> Folios 433 y 434.

Ref.: Expediente: 440012331000201500001 01  
Actora: EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA

RECURSOS HUMANOS DE LA RAMA JUDICIAL Y A COLMENA ARL, para colocar en conocimiento lo actuado.

Posteriormente, el día 05 de mayo de 2015, la empleada EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA, (citador grado III) de este despacho, interpuso recurso de reposición contra la resolución 015 del 04 de mayo de 2015.

Razón por la que se requirió a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, A RECURSOS HUMANOS DE LA RAMA JUDICIAL, en o(oficios 0905 y 0906 de fecha 11 de mayo), las directrices relacionadas con el punto primero de la recomendación para la empresa enviada por COLMENA, que se trata sobre la media jornada laboral por el primer mes de labor y por otro lado, aclaración respecto a lo concerniente al punto sexto, de las recomendaciones para le empresa enviada por COLMENA, que trata sobre los aspectos relacionados con el trabajo desarrollado por la servidora empleada EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA y su jefe inmediato, que las instrucciones impartidas en lo posible sean atendidas con el secretario.

Cabe anotar, que el día 11 de mayo de 2015, la empleada EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA, (citador grado III) de este despacho, allegó incapacidad por (22) días.

El recurso de reposición, fue resuelto el día 26 de mayo del cursante año, optando por no reponer lo solicitado por la empleada, teniendo en cuenta las respuestas de SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y RECURSOS HUMANOS DE LA RAMA JUDICIAL.

Para el día 28 de mayo de 2015, se realizó la respectiva calificación del año 2014, a la empleada EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA (citador grado III) de este despacho, comprendida desde el día 01 de enero de 2014, hasta el día 08 de julio del mismo año, debido a que el tiempo restante de ese año, permaneció incapacitada.

Para el día 01 de junio de 2015, la empleada EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA, (citador grado III) de este despacho, allego (sic) incapacidad por (30) días. Comprendida desde el día 31 de mayo hasta el 29 de junio de 2015.<sup>19</sup>

Con el informe anterior, se adjuntó el oficio de recomendaciones laborales que el Médico Auditor y Seguimiento JR de COLMENA Vida y Riesgos Laborales, remitió al Consejo Seccional de la Judicatura de Riohacha, en cumplimiento del fallo de primera instancia<sup>20</sup>. Del documento del que se destaca:

“RECOMENDACIONES:

PARA EL SERVIDOR

En cuanto a tareas específicas la Servidora, está en capacidad de realizar las siguientes tareas que son propias del cargo que tiene actualmente:

---

<sup>19</sup> Folios 436 a 438.

<sup>20</sup> Oficio RSADE-136355 de 2015 (13 de marzo).

Ref.: Expediente: 440012331000201500001 01  
Actora: EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA

- Efectuar notificaciones previa autorización del Secretario del Juzgado.
- Entregar correspondencia.
- Realizar los trabajos auxiliares que se le asignen.
- Continuar manejo médico a cargo de Psiquiatría tratante en EPS

#### PARA LA EMPRESA

Es pertinente tener en cuenta en su totalidad la última atención recibida por su médico tratante psiquiatra Adolfo Ahumada de fecha 07 de marzo de 2014 (sic), en la cual expide unas recomendaciones laborales en caso de que la afiliada se reintegre previa culminación de su última incapacidad:

- Al retornar a las labores debe hacerlo así: media (1/2) jornada laboral por el primer mes de labor.
- Continuar con el tratamiento ordenado.
- Proporcionar un ambiente laboral sano.
- Diez (10) minutos de descanso (pausas auto discrecional) por cada noventa minutos de labor.
- Debido al conflicto presente entre la Servidora y su jefe inmediato, se recomienda en la medida de lo posible, que las instrucciones y aspectos relacionados con su trabajo, sean atendidos por el Secretario.
- Es importante que el Jefe del despacho, cuando Ebiurys se reintegre genere un oficio especificando cuales van a ser sus tareas, con el fin de que ella le de alcance a las mismas.
- Se brindará apoyo psicológico al grupo de trabajo, desde el área de prevención de la ARL
- **Lo anterior aplica en la medida que el despacho cuente con los cargos que tiene actualmente de descongestión, porque en la medida en que ellos salieran y solo quedarán los 3 titulares, Ebiurys no podría asumir la carga laboral que tenía antes de que llegaran los cargos de descongestión.**

Las anteriores recomendaciones fueron realizadas con base a la visita realizada el 04 de marzo de 2015.<sup>21</sup> (Resaltos de la Sala).

Asimismo, se allegó la Resolución 015 de 2015 (4 de mayo), por la cual se le asignaron unas funciones a la empleada Ebiurys Naiduth Rodelo Peñaloza, citador grado III en propiedad:

“ ...

Atendiendo las recomendaciones de COLMENA ARL, para el servidor, según el concepto médico laboral, el despacho procede a asignarle a la señora EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA, las siguientes funciones propias del cargo que tiene actualmente, como también aquellos trabajos auxiliares en que sean necesario su desempeño para la buena marcha y prestación del servicio público de justicia a cargo de este despacho, por lo que se:

#### RESUELVE

PRIMERO: Expedir las funciones del cargo de citador grado III, de este juzgado, así:

---

<sup>21</sup> Folios 450 y 451.

Ref.: Expediente: 440012331000201500001 01  
Actora: EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA

1. Efectuar notificaciones previa autorización del secretario del juzgado.
2. Entregar correspondencia.
3. Realizar los trabajos auxiliares que se le asignen (como es, Manejo de archivo, (todo lo relacionado a archivar), Atención al público, Radicación de procesos provenientes de la oficina judicial, buscar los expedientes para agregarles los memoriales recibidos y colocarlos a disposición de la secretaria de este despacho, enviar periódicamente las tutelas a la corte constitucional para su revisión.

SEGUNDO: Envíese copia de esta resolución a la Dirección Seccional de Administración Judicial (recursos humanos), para lo pertinente.

TERCERO: Envíese copia de esta resolución a Colmena ARL para lo pertinente, al igual que a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

4.3. COLMENA Seguros, mediante oficio 004927 de 2015 (12 de junio), informó que para dar cumplimiento a la orden de instancia, citó a la accionante el día miércoles 25 de marzo de 2015 en la ciudad de Bogotá a las 11 a.m., a una valoración médica por la Especialidad de Psiquiatría, con el profesional Felipe Villegas, cita que según el sistema de información, fue cumplida.

También puso de presente que la accionante se encuentra desvinculada de esa Administradora de Riesgos Laborales desde el 31 de marzo de 2015, por traslado a la ARL Positiva, razón por la que, en caso de generarse una enfermedad laboral, las prestaciones asistenciales y económicas deberían ser reconocidas por la ARL Positiva<sup>22</sup>.

Con dicho informe se adjuntó copia del resultado del cuestionario para la evaluación del riesgo psicosocial intralaboral realizado a la accionante. Del documento se lee:

#### “REGISTRO DE FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL A NIVEL INTRA Y EXTRALABORAL POR CARGO

##### CONCLUSIONES

- Este análisis recolecta información relacionada con los 3 componentes del Factor de riesgo psicosocial, como son las condiciones a nivel intralaboral, extralaboral y algunos factores o características del individuo.
- El factor de riesgo psicosocial intralaboral del cargo a nivel global es MEDIO. Es una tarea de tipo administrativo que consiste en desarrollar tareas ya mencionadas anteriormente, muchos de los aspectos ponderados, más que inherentes a la tarea como tal, están relacionados con el efecto que ha tenido en ella la relación interpersonal con su jefe inmediato.

---

<sup>22</sup> Folios 472 a 474.

- Respecto al resultado de la evaluación subjetiva (resultados cuestionario), puntúo Muy Alto la parte intralaboral, percepción que se encuentra magnificada un poco por la motivación actual y es que no quiere volver al mismo despacho.  
Respecto a la parte extralaboral, puntúo muy bajo, ya que para ellas las condiciones que tiene son adecuadas.
- En cuanto a la ponderación de factores de riesgo psicosocial peso más la parte extralaboral que la intralaboral, dado por lo identificado en cuanto a la responsabilidad económica, el uso del tiempo libre (estudio) y las condiciones de su vivienda.
- No tiene antecedentes familiares, tampoco aparece en historia clínica algo alusivo a eventos anteriores, solamente había consultorías organizacionales individuales con la psicóloga ARL para acompañamiento en el manejo de su separación.
- Para continuar con el proceso de calificación del origen del evento de salud es importante mencionar lo siguiente:

#### Respecto al diagnóstico

- A pesar de que en su momento la EPS hizo la solicitud de estudio de puesto por el diagnóstico de Trastorno depresivo mayor y Reacción al estrés grave no especificada, con la evolución de los síntomas, su médico tratante ha identificado otros diagnósticos ya mencionados en este informe, de hecho recibe medicación para su manejo de la segunda hospitalización (trastorno psicótico agudo de tipo esquizoide), es prioritario definir el diagnóstico a evaluar, ya que demás aparecen los siguientes:
  - F402 (fobias especificadas aislada)
  - F439 (Reacción al estrés grave no especificada)
  - F605 (trastorno anacástico de la personalidad).
- Es necesario evaluar rasgos de personalidad, llama la atención la forma como la afiliada refiere el segundo evento cuando se presentó en el Palacio de Justicia (disfrazada del emblema de Lajusticia y encadenada), como ella considera que era la forma adecuada de pedir que la reubicaran, no genera ningún sentimiento de inadecuación social frente al hecho.  
Se observa un poco de discrepancia entre lo referido por a afiliada y lo manifestado por los entrevistados a nivel laboral, de allí que es importante evaluar la dinámica de sus relaciones a nivel intra e interpersonal.
- Adicionalmente la EPS expide recomendación el 29 de junio de 2014, por el diagnóstico de F41.8, que corresponde a otros trastornos de ansiedad especificados. (diagnóstico diferente de los ya mencionados).
- Este informe está orientado a ponderar las condiciones de riesgo psicosocial a nivel intra y extralaboral de la afiliada durante el período previamente definido, respecto al proceso que tiene actualmente de posible acoso laboral y acoso laboral sexual, le corresponde a las instancias pertinentes manifestarse al respecto.
- Parece sincera cuando manifiesta que sus expectativas están centradas frente a la definición del origen, solo están orientadas únicamente a que la reubiquen laboralmente, porque no aceptaría tener que laborar con el jefe actual, por lo ya referido en este informe.<sup>23</sup>

También se anexó copia del oficio por el que SALUCOOP EPS notificó a la accionante la calificación adelantada por el equipo interdisciplinario de medicina

<sup>23</sup> Folios 475 a 490.

laboral, que determinó que los diagnósticos F412 trastorno mixto de ansiedad y depresión y G660 síndrome del túnel carpiano, eran de origen “COMÚN”<sup>24</sup>.

4.4. POSITIVA Compañía de Seguros S.A., respondió que revisada la base datos constató que “*NO EXISTE REPORTE DE ACCIDENTE LABORAL O ENFERMEDA LABORAR*” reportado por la accionante ni por el empleador. Sin embargo, si obra oficio emitido por la EPS SALUDCOOP en donde le manifiestan que la accionante reportó un evento que fue calificado de origen común bajo los diagnósticos “*TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN y SÍNDROME DEL TUNER CARPIANO*”.

Agregó que las entidades llamadas a garantizar el otorgamiento de prestaciones asistenciales y económicas causadas por la contingencia competen a la EPS y el Fondo de Pensiones AFP a los cuales se encuentra afiliada la señora Rodelo Peñaloza, comoquiera que el diagnóstico de la accionante es de origen común.<sup>25</sup>

4.5. La Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial de la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en primer lugar, informó que dio traslado de la tutela de la referencia a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDEA), como encargada de hacer el estudio de viabilidad técnica y presupuestal para la creación de cargos en la Rama Judicial y, dé respuesta al oficio No. 103 de 2015 (18 de marzo), a través del cual el Presidente (E) del Consejo Superior de la Judicatura de Riohacha, lo requirió “*frente a la creación del centro de servicio judicial en la oralidad civil familia y su solitud de reubicar a la servidora en dicho centro de servicios*”, trámite para el cual se requiere disponibilidad técnica y presupuestal.

En cuanto al tema de acoso laboral, informó que dicho asunto es competencia del Comité de Convivencia Laboral Seccional, conforme lo consagrado en el Acuerdo PSAA13-9820 de 2013 (29 de enero) por el que la Sala Administrativa

---

<sup>24</sup> Folios 504 a 510.

<sup>25</sup> Folios 522 a 524.

del Consejo Superior de la Judicatura “*crean los Comités de Convivencia Laboral en la Rama Judicial*”.<sup>26</sup>

Con lo anterior se adjuntaron los siguientes documentos:

- Oficio NMSAOF-15-0037 de 2015 (25 de junio), por el que el Magistrado Hugues Daza Zabaleta, del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira (Sala Administrativa), propuso a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa), como solución para el cumplimiento de la medida provisional decretada en el asunto de la referencia “*el intercambio funcional de los citadores de los Juzgados Segundo Civil Municipal, donde se encuentra la empleada accionante y el citador Juzgado 751 Civil de Descongestión de Riohacha*”.<sup>27</sup> La anterior propuesta fue acogida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa), en cesión celebrada el 26 de junio de 2015.<sup>28</sup>
- Oficio MSAOF-15-0041 de 2015 (1º de julio), por el que el Magistrado Hugues Daza Zabaleta, del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira (Sala Administrativa), informó a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que “*entre otras consecuencias negativas, la no continuidad de la medida de descongestión del Juzgado 751 Civil Municipal de Descongestión de Riohacha, implica la imposibilidad del cumplimiento de la providencia de tutela del H. Consejo de Estado, consistente en el intercambio funcional...*”.<sup>29</sup>
- Acuerdo PSAA15-10367 de 2015 (9 de julio), a través del que la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone la reubicación transitoria de la accionante, en el cargo de Citador Grado 3 del Centro de Servicios de los Juzgados de Adolescentes en Riohacha. La resolutive del citado acuerdo es la siguiente:

---

<sup>26</sup> Folios 560 y siguientes.

<sup>27</sup> Folio 586.

<sup>28</sup> Folio 589.

<sup>29</sup> Folios 617.

Ref.: Expediente: 440012331000201500001 01  
Actora: EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA

“ARTÍCULO 1º.- *Reubicación de cargo de un Juzgado.* Reubicar transitoriamente, a partir de la expedición del presente Acuerdo a la señora Ebiurys Naiduth Rodelo Peñaloza quien actualmente ocupa el cargo de Citador del Juzgado 2º Civil Municipal de Riohacha, en el Centro de Servicios de los Juzgados de Adolescentes.

ARTÍCULO 2º.- *Reubicación de cargo del Centro de Servicios.* Reubicar transitoriamente el cargo de Citador Grado 3 del Centro de Servicios de los Juzgados de Adolescentes en el Juzgado 2º Civil Municipal de Riohacha...”<sup>30</sup>

4.6. SALUDCOOP EPS guardo silencio.<sup>31</sup>

## V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 5.1 COMPETENCIA

Esta Sección es competente de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2191 de 1991 (19 de noviembre), por el cual se dictan reglas para el conocimiento de la acción de tutela.

### 5.2. GENERALIDADES DE LA TUTELA

La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento preferente y sumario, destinado a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando hayan sido violados o amenazados por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente señalados. Procede, a falta de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio, para prevenir un perjuicio irremediable.

### 5.3. Caso concreto

En este caso, la señora Ebiurys Naiduth Rodelo Peñaloza alega que sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y a la salud en conexidad con el derecho a la vida, fueron transgredidos por la el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa) - Seccional de La Guajira, por la

---

<sup>30</sup> Folio 613.

<sup>31</sup> Fue requerido mediante Oficios HB 13519 y 13520 del 5 de junio de 2015 (fls. 413 y 414), HB 15023 y 15024 de 18 de junio de 2015 (fls. 519 y 520).

negativa de trasladarla o reubicarla en un Despacho judicial distinto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha.

Por su parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira (Sala Administrativa), manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante porque ha atendido y resuelto cada una de las peticiones por ella formuladas, indicándole las dependencias competentes para resolver sus quejas. Agregó que no puede realizar gestiones o trámites que vayan en contra de la normatividad establecida en el Estatuto de la Administración de Judicial ni de los actos administrativos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **5.4. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante, como consecuencia de la negativa a la reubicar su puesto de trabajo.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordará el estudio del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores en condiciones de debilidad manifiesta o indefensión y a la reubicación laboral de los trabajadores que han sufrido desgaste en su capacidad laboral, así como la calificación del origen de la enfermedad. Con fundamento en esas premisas conceptuales, analizará el caso concreto.

##### **5.4.1. CRITERIOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela tiene carácter subsidiario y residual y, por tanto procede i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, ii) cuando el medio de defensa existente no sea eficaz, o iii) cuando la acción se instaure para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Sala estima que para el caso objeto de estudio, la acción de tutela es el mecanismo apropiado ante el evidente perjuicio irremediable causado por la

accionada a la tutelante al no atender las recomendaciones impartidas por su médico tratante y el Comité de Convivencia y Conciliación de la Rama Judicial - Seccional La Guajira, sobre su reubicación laboral debido al proceso fóbico laboral desarrollado con relación a su entorno de trabajo.

Por lo demás, se advierte que ante el estado actual de salud de la tutelante, resultaría contrario al orden constitucional obligarla a permanecer en el espacio físico y junto a las personas que le motivan su estado de depresión, pues en la práctica ello comportaría que la violación de sus derechos fundamentales se mantuviera en el tiempo.

#### **5.4.2. DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE TRABAJADORES EN CONDICIONES DE DEBILIDAD MANIFIESTA O INDEFENSIÓN Y A LA REUBICACIÓN LABORAL.**

“El artículo 53 de la Constitución Política consagra la protección a la estabilidad en el empleo respecto de todos los trabajadores, como un principio que rige de manera general las relaciones laborales, lo cual supone que el cumplimiento de las obligaciones propias del objeto del contrato de trabajo por parte del empleado, conlleva a la conservación de su cargo, salvo que existan circunstancias especiales, o que se incurra en alguna de las causales contempladas en la ley para que el empleador de por terminado el contrato.

Este derecho reconocido constitucionalmente, se ha denominado por la jurisprudencia constitucional al desarrollar los artículos 13 y 47, como “estabilidad laboral reforzada”, y tiene como finalidad garantizarle a los sujetos que se encuentran en condiciones de discapacidad, la permanencia en el empleo luego de haber adquirido la respectiva *“limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral”*<sup>32</sup>.

Esta Corporación<sup>33</sup> ha reconocido el carácter de verdadero derecho fundamental a la “estabilidad laboral reforzada” de las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión y ha precisado que este reconocimiento conlleva:

*“(i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz”.*<sup>34</sup>

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección laboral reforzada se predica no sólo de quienes tienen una calificación que acredita su condición

<sup>32</sup> Ver sentencia C-531 de 2000.

<sup>33</sup> Al respecto, ver sentencias T-962 de 2008 y T-263 de 2009.

<sup>34</sup> Ver sentencia T-263 de 2009.

de discapacidad o invalidez, sino también de aquellos trabajadores que demuestren que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares de trabajo.<sup>35</sup> En Sentencia T-361 de 2008, la Corte sostuvo:

*“(...) el amparo cubre a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer una i) deficiencia entendida como una pérdida o anomalía permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal para el ser humano; o, iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, al limitar o impedir el cumplimiento de una función que es normal para la persona, acorde con la edad, sexo o factores sociales o culturales”.*

No obstante lo anterior, aún cuando la situación de los trabajadores calificados como discapacitados es distinta a la de aquellos que padecen una afectación significativa de su salud pero aún no han sido objeto de calificación por los organismos establecidos para el efecto, esta Corporación ha protegido en diversas oportunidades el derecho de las personas con limitaciones - independientemente de que haya sido o no calificada su discapacidad - a no ser discriminadas en el ámbito laboral con ocasión de sus condiciones particulares y ha señalado, en forma enfática, que son merecedoras de un trato especial. En sentencia T-351 de 2003, la Corte dijo:

*“(...) tratándose de trabajadores puestos en circunstancias de debilidad manifiesta, el juez de tutela puede, al momento de conferir el amparo constitucional, identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y, a su vez, goza de un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o vulnerado. Esto significa, en otras palabras, que la protección laboral de los trabajadores que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta no depende de una calificación previa que acredite su condición de discapacitados, sino de la prueba de las condiciones de salud que impidan o dificulten el desempeño regular de sus labores.”*

(...)

De conformidad con lo expuesto, para el reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral reforzada de un trabajador que se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta, es necesario establecer el nexo de causalidad entre los siguientes aspectos:

- (i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en circunstancias de discapacidad, en estado de debilidad manifiesta o sujeto de especial protección;
- (ii) Que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y
- (iii) Que la terminación del contrato o la desvinculación laboral se lleve a cabo sin permiso de la autoridad laboral competente.<sup>36</sup>

Verificados tales presupuestos, corresponde al juez constitucional proteger los derechos fundamentales del peticionario, declarando la ineficacia del despido, obligando al empleador a reintegrarlo, de ser necesario reubicarlo y en caso de

<sup>35</sup> Ver sentencia T-198 de 2006.

<sup>36</sup> En cuanto a las reglas descritas, pueden confrontarse las Sentencias T-554 de 2008, T-812 de 2008, T-039 de 2010 y T-269 de 2010, entre otras.

no haberse verificado el pago de la indemnización prevista por el inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997, deberá igualmente condenar al empleador al pago de la misma.

**4.4.** En efecto, ha dicho esta Corporación<sup>37</sup> que el derecho a la estabilidad laboral reforzada conlleva para el trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado de la disminución de su capacidad física, el derecho a la **reubicación** en un puesto de trabajo conforme a sus condiciones de salud. En sentencia T-504 de 2008, la Corte Constitucional afirmó que la protección de este derecho, se justifica en cuanto desarrolla el principio de solidaridad y el respeto a la dignidad e igualdad de la persona afectada, con el fin de permitir que pueda potencializar su capacidad productiva y realizarse profesionalmente pese a la disminución que le sobrevino, de forma que se concilien los intereses del empleador de maximizar la productividad de sus funcionarios y los del trabajador en el sentido de conservar un trabajo en condiciones dignas.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la reubicación al vencimiento de la incapacidad del trabajador es “el derecho de retornar al trabajo en la misma empresa y a la continuidad en el acceso a la seguridad social”<sup>38</sup>, la cual puede ser: (i) temporal, en el evento en el que sobrevenga una imposibilidad transitoria para trabajar, sin que se hayan establecido las consecuencias definitivas de la enfermedad que padece; (ii) permanente parcial, en el caso en el que se presente una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral; y (iii) permanente, o de invalidez, cuando el afiliado sufre una merma definitiva superior al 50% de su capacidad laboral.

El artículo 16 del Decreto 2351 de 1965<sup>39</sup> en concordancia con los artículos 4<sup>o</sup><sup>40</sup> y 8<sup>o</sup><sup>41</sup> de la Ley 776 de 2002<sup>42</sup>, establece que al terminar el período de incapacidad temporal, el empleador tiene la obligación de reincorporar al trabajador en el empleo que ocupaba, si su estado de salud se ha reestablecido, y en consecuencia ha recuperado su capacidad laboral. En caso que continúe incapacitado parcialmente, deberá otorgarle un empleo compatible con su condición física, para lo cual hará los movimientos de personal que considere pertinentes.

<sup>37</sup> Ver sentencias T-962 de 2008, T-263 de 2009 y T-960 de 2009, entre otras.

<sup>38</sup> Ver sentencia T-468 de 2010.

<sup>39</sup> El artículo 16 del Decreto 2351 de 1965 “*Por el cual se hacen unas reformas al Código Sustantivo del Trabajo*”, establece lo siguiente: “*Reinstalación en el empleo. Al terminar el período de incapacidad temporal, los patronos están obligados: // a) A reinstalar a los trabajadores en los cargos que desempeñaban si recuperan su capacidad de trabajo. La existencia de una incapacidad parcial no será obstáculo para la reinstalación, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñando el trabajo: // b) A proporcionar a los trabajadores incapacitados parcialmente un trabajo compatible con sus aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios. // 2. El incumplimiento de estas disposiciones se considerará como un despido injustificado*”.

<sup>40</sup> El artículo 4° de la Ley 776 de 2002, consagra: “**Reincorporación al trabajo.** Al terminar el periodo de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.

<sup>41</sup> El artículo 8° de la Ley 776 de 2002, estipula lo siguiente: “**Reubicación del trabajador.** Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios”.

<sup>42</sup> La Ley 776 de 2002 “*Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales*”.

La entidad responsable de las prestaciones asistenciales o económicas que correspondan al trabajador que se encuentre incapacitado, depende del origen de la enfermedad o del accidente de trabajo.

Si la incapacidad laboral se genera por una enfermedad profesional, el Sistema General de Riesgos Profesionales, dispone que la responsabilidad de tales prestaciones le compete a la administradora de riesgos profesionales (ARP) a la cual se encuentre afiliado el trabajador, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1295 de 1994<sup>43</sup> y en la Ley 776 de 2002.

Si la incapacidad es de origen común o no profesional, el pago de las prestaciones corresponde a la entidad prestadora de salud (EPS) a la que se encuentre afiliado el trabajador por los primeros 180 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 206<sup>44</sup> de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 227<sup>45</sup> del Código Sustantivo del Trabajo. A partir del día 181 y hasta que se produzca el dictamen de invalidez, y por lo menos, por 360 días adicionales, el pago le corresponde a la administradora de fondos de pensiones (AFP), en los términos previstos en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001<sup>46</sup>.

La Corte Constitucional ha afirmado, que si bien de conformidad con la interpretación de las mencionadas disposiciones no le corresponde legalmente a las Entidades Promotoras de Salud asumir el costo de incapacidades temporales originadas por enfermedad general superiores a 180 días, si están en el deber de acompañar al trabajador, en el trámite necesario para obtener la cancelación de las incapacidades, remitiendo directamente al correspondiente fondo de pensiones los documentos que sean requeridos, a efecto de que su solicitud sea estudiada y decidida o de que, eventualmente, le sea reconocida una pensión de invalidez<sup>47</sup>.

La determinación del origen del accidente de trabajo y de la enfermedad profesional, se realiza conforme a los lineamientos y al procedimiento establecido en la Ley 100 de 1993 y en los Decretos 1295 de 1994, 2463 de 2001 y Ley 776 de 2002. De conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 962 de 2005, la calificación del origen y la pérdida de la capacidad laboral, le corresponde en primera oportunidad al ISS, a las ARS, a las EPS y a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte. Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional en caso de apelación, deben dirimir las controversias que se presenten sobre la calificación ya realizada. Cuando la enfermedad o el accidente de trabajo no hayan sido calificados como de origen profesional, se considerarán de origen común<sup>48</sup>.

---

<sup>43</sup> El Decreto 1295 de 1994 *"Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales"*.

<sup>44</sup> El artículo 206 de la ley 100 de 1993 estipula lo siguiente: *"Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras"*.

<sup>45</sup> La norma dispone que en caso de incapacidad del trabajador para desempeñar sus labores, originada en enfermedad no profesional, tiene derecho a recibir el pago de *"un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante"*.

<sup>46</sup> *"Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez"*.

<sup>47</sup> Ver Sentencia T-980 de 2008.

<sup>48</sup> El artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 consagra: *Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran*

En los términos previstos en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001<sup>49</sup>, la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sólo podrá tramitarse cuando se haya adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su realización. El dictamen sobre invalidez, conlleva distintas consecuencias jurídicas dependiendo de los resultados que arroje:

(i) Que la pérdida de capacidad laboral sea superior al 50%, caso en el cual, de cumplir con los demás requisitos previstos en la ley, el fondo de pensiones deberá reconocerle al trabajador una pensión de invalidez.

(ii) Que la calificación de la pérdida de capacidad laboral sea inferior al 50%. El empleador deberá reincorporar al trabajador a su empleo, o a uno con funciones acordes con su situación de incapacidad, siempre que, de acuerdo con los conceptos médicos, se establezca que es apto para el efecto.

(iii) Que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, no obstante haber sido evaluado por la Junta de Calificación de Invalidez que dictaminó una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. En estos casos, la Corte ha señalado, interpretando conforme con la Constitución el precitado artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que si el afiliado no alcanza el porcentaje mínimo requerido para consolidar el derecho pensional o se le ha decretado una incapacidad permanente parcial que por su estado de salud le concedan más incapacidades laborales, le corresponde al fondo de pensiones el pago de las incapacidades superiores a los primeros 180 días y hasta que se expida un concepto médico favorable de rehabilitación o hasta que se pueda efectuar una nueva calificación de su invalidez<sup>50</sup>.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que la ley impone al empleador la obligación de mantener el vínculo laboral con el trabajador mientras que perdure la incapacidad, debiendo reincorporar a los trabajadores que han recuperado su salud y conforme con lo que el concepto médico establezca, debe cumplir con su deber de reubicar al trabajador en un puesto acorde con su condición de salud, hasta que se emita un concepto favorable de rehabilitación

---

*de origen común. // La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado. // El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinará el origen, en segunda instancia. // Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales. // De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos”.*

<sup>49</sup> El artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 dispone lo siguiente: *“Rehabilitación previa para solicitar el trámite ante la junta de calificación de invalidez. La solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sólo podrá tramitarse cuando las entidades del sistema de seguridad social integral, el Fondo de Solidaridad y Garantía, los regímenes de excepción o el empleador, según sea el caso, hayan adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad para su realización. // Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la administradora de fondos de pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la entidad promotora de salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador”.*

<sup>50</sup> Ver entre otras las sentencias T-920 de 2009, T-118 de 2010, T-485 de 2010 y T-684 de 2010.

o hasta que consolide el derecho pensional. En todo caso, corresponde al empleador adelantar en coordinación con las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral las gestiones que correspondan con el fin de garantizar al trabajador incapacitado la prestación ininterrumpida de los tratamientos médicos que requiera para lograr su recuperación y rehabilitación y los medios de subsistencia, bien sea a través del salario, o de la pensión de invalidez, si a ella tiene derecho.<sup>51</sup> En caso de despido, el empleador debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, toda vez que se trata de personas en circunstancias de debilidad manifiesta como consecuencia de una limitación y por tanto sujetos de especial protección constitucional". (Subrayas fuera de texto).

#### **5.4.3. Análisis del caso en concreto.**

En el presente caso, la tutelante pidió la protección de sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y, a la salud en conexidad con el derecho a la vida, que considera vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa) - Seccional de La Guajira, por la negativa de trasladarla o reubicarla en un Despacho judicial distinto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha.

En el expediente se encuentra probado que la accionante fue nombrada en propiedad en el cargo de Citador Grado 3, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha mediante Resolución 003 de 2011 (18 de noviembre), cargo en el cual desempeña funciones propias y las asignadas por el titular del despacho o el Secretario.

La accionante solicitó a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Riohacha, la evaluación de su puesto de trabajo por una supuesta sobre carga laboral, petición que fue atendida por la ARP Colmena, quien el 19 de junio de 2013 realizó inspección del puesto de trabajo, informe en el cual recomendó *"la inclusión de otro funcionario que permita redistribuir las funciones, buscando de esta manera el mejor desempeño del juzgado y de cada uno de sus funcionarios bajo unas condiciones aptas en seguridad y salud ocupacional"*.

Con posterioridad a lo anterior, el Juez Segundo Civil Municipal de Riohacha, le hizo varios llamados de atención relacionados con el extravío de un expediente

---

<sup>51</sup> Ver entre otras, las sentencias T-279 de 2006 y T-992 de 2008.

y el cumplimiento de las funciones asignadas, requerimientos que fueron atendidos por la accionante mediante escritos en los que puso de presente la existencia de la sobre carga laboral.

Luego de la calificación que el Juez Segundo Civil Municipal de Riohacha dio a sus servicios, el 19 de junio de 2014, la accionante informó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Riohacha, su situación de desespero, oportunidad en la que manifestó su inconformidad con su ambiente laboral y los constantes episodios depresivos que ello le producen. Igualmente informó de la formulación de una queja que radicó ante el Comité Convivencia Laboral de la Rama Judicial contra el Juez Gustavo de Jesús Vidal Joiro, por la presunta configuración de conductas de acoso laboral y hostigamiento sexual.

Los días 9, 10 y 11 de julio de 2014, fue incapacitada por cervicalgia. Sin embargo, el 16 siguiente, fue atendida en urgencias por un cuadro de 15 horas de evolución de ingesta con fines suicidas, diagnóstico de “*envenenamiento autoinfligido intencional (...) episodio depresivo, no especificado*”<sup>52</sup>.

Con ocasión de lo anterior, la accionante fue remitida a Psiquiatría para manejo de trastorno depresivo, proceso en el que fue atendida por el especialista en psiquiatría Adolfo Ahumada Graubard médico tratante de la EPS Saludcoop, quien indica que la paciente presenta “*trastorno fóbico ansioso específico laboral*”<sup>53</sup>, diagnóstico por el que fue incapacitada en las siguientes fechas:

- Desde el 17 de agosto de 2014 hasta el 5 de septiembre de 2014 y por veinte (20) días<sup>54</sup>.
- Desde el 23 de noviembre de 2014 y por veinte (20) días<sup>55</sup>.
- El 30 de diciembre de 2014 le fue prorrogada la incapacidad por veinte (20) días más<sup>56</sup>.
- Del 16 de enero hasta el 8 de febrerp de 2015 – prorroga por 24 días<sup>57</sup>

---

<sup>52</sup> Epicrisis visible a folios 150 a 158.

<sup>53</sup> Folio 169.

<sup>54</sup> Folio 194.

<sup>55</sup> Folios 167 y 169.

<sup>56</sup> Folio 168 vuelto.

<sup>57</sup> Folio 174.

- Del 9 de febrero hasta el 10 de marzo de 2015 – prorroga por 30 días<sup>58</sup>.

A su vez, el especialista en informe rendido en segunda instancia, manifestó que el tipo de trastorno que presenta la accionante es depresivo con elementos de característica “*esquizodípicas como pudiera ser una psicosis esquizofrénica, esquizoafectiva (...). Fue incapacitada nuevamente por mí para evitar el contacto con el núcleo socio laboral inmediato que es dimensionado por la paciente como maltratador. Se define incapacidad por treinta (30) días*”.<sup>59</sup> (Negrilla de la Sala).

Lo anterior, evidencia que el entorno laboral de la accionante -Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha-, le causó constantes molestias psíquicas depresivas que han incidido en su estado de salud físico y psicológico, dificultando sustancialmente su desempeño laboral, situación que da lugar a un trato especial.

Asimismo, no hay duda que tanto el Juez Segundo Civil Municipal de Riohacha, como la ARL Colmena –quien para la época de los hechos prestaba los servicios asistenciales de riesgos laborales de la Rama Judicial y quien con ocasión de las evaluaciones realizadas al despacho judicial recomendó la reubicación; la EPS Saludcoop y el Consejo Seccional de la Judicatura de Riohacha, tenían pleno conocimiento de la afección padecida por la accionante, la cual, a juicio de la Sala y conforme al material probatorio, se desarrolló durante la prestación del servicio, independiente de su origen, pues ella derivó de la situación de sobrecarga que viene afrontando tiempo atrás.

También se resalta que tanto el médico tratante de la actora, adscrito a la EPS Saludcoop, prestadora de servicios de salud a la que se encuentra afiliada la señora Rodelo Peñaloza, como el Comité de Convivencia y Conciliación de la Rama Judicial – Sección La Guajira y la ARL COLMENA Vida y Riesgos Laborales, coincidieron en sugerir la reubicación de puesto de trabajo de la actora con el fin de mejorar su desempeño laboral y su estado de salud, recomendación que al no ser tenida en cuenta por la Sala Administrativa del

---

<sup>58</sup> Folio 173.

<sup>59</sup> Folio 433.

Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, a la salud y al debido proceso administrativo de la señora Ebiurys Naiduth Rodelo Peñaloza, pues al omitir tal recomendación colocó a la actora en una posición discriminatoria.

Para la Sala no es de recibo que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa -Seccional La Guajira, pese a estar enterado de la grave situación emocional y psicológica de la paciente, le manifestara que para acceder a su solicitud de reubicación, era ella quien debía informarle la disponibilidad de cargos existentes en el circuito de Riohacha, pues con ello le impuso una carga que no le correspondía asumir, tanto menos cuando la accionada, es quien por razón de sus funciones, dispone de la información administrativa relacionada con la disponibilidad de cargos vacantes o nuevos.

Adicionalmente, el accionado no debió esperar hasta la interposición de la acción de tutela para poner en conocimiento la situación particular de la actora a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues en cumplimiento de sus funciones debió adoptar las medidas pertinentes para el caso concreto, pues el proceso fóbico laboral de la accionante fue diagnosticado por el médico tratante desde **agosto de 2014** y puesto en conocimiento de la demandada por el Comité de Convivencia y Conciliación de la Rama Judicial, en cumplimiento de la sugerencia de reubicación laboral dada por el especialista, en el entendido que el superior jerárquico de la actora es su agresor.

No obstante lo anterior, el accionado no tuvo en cuenta tales recomendaciones, omisión que implica la inaplicación de los principios de solidaridad y de igualdad en las relaciones de trabajo.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la prestación de los servicios asistenciales prestados por el Sistema de Seguridad Social Integral, se observa que las ARLs, tanto Colmena como Positiva, manifiestan que al ser la enfermedad de la accionante de origen común, sus prestaciones deben ser asumidas por la EPS y al Fondo de Pensiones COLPENSIONES entidades a las que señora Rodelo Peñaloza se encuentra afiliada.

Lo anterior no es óbice para que las entidades que conforman en Sistema General de Salud y Riesgos Laborales a las cuales está afiliada la accionante, le presten a la señora Ebiurys Naiduth Rodelo Peñaloza, sus servicios mientras se define su situación, pues a dichas entidades les corresponde asegurar la prestación ininterrumpida de los tratamientos médicos que requiera la paciente para el restablecimiento de sus afecciones y adelantar en su favor, el acompañamiento necesario para obtener el concepto médico más favorable sobre las posibilidades de rehabilitación, o lograr de las ARL o de la EPS, en los términos dispuestos por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993<sup>60</sup>, determinar en caso de ser procedente, la consolidación de su derecho pensional, previa determinación del origen de las enfermedades que la aquejan y la calificación del grado de pérdida de la capacidad laboral, máxime si se tiene en cuenta que en la actualidad dicho trámite no ha concluido, pues se encuentra en trámite de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Saludcoop EPS.

En este caso, para prevenir el empeoramiento del estado de salud de la accionante y garantizar sus derechos fundamentales a la vida y la integridad personal, conforme las recomendaciones impartidas por el especialista en psiquiatría Adolfo Ahumada Graubarad, médico tratante de la paciente, se decretó una medida provisional consistente en la reubicación inmediata de la accionante a otro juzgado judicial, disposición que fue cumplida por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA15-10367 de 2015 (9 de julio), en el sentido de

---

<sup>60</sup> **ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** El estado de *invalidez* será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de *invalidez* vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de *invalidez* y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de *invalidez* y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de *Invalidez* del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de *Invalidez*, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales...

Ref.: Expediente: 440012331000201500001 01  
Actora: EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA

reubicar a la accionante en el Centro de Servicios de los Juzgados de Adolescentes de Riohacha.

La Sala considera indispensable mantener dicha vinculación hasta que se emita un concepto médico favorable de rehabilitación o se consolide su derecho a la pensión si a ello hay lugar, previa calificación del origen de sus enfermedades, la pérdida de la capacidad laboral o el grado de invalidez, gestiones que deberá adelantar con el acompañamiento y bajo la coordinación y orientación de la EPS Saludcoop y la ARL Positiva, actual prestadora ser riesgos laborales para la Rama Judicial.

Visto lo anterior, para la Sala es claro que, de acuerdo con los hechos y las pruebas que constan en el expediente, que la negativa del accionado en la reubicación laboral de la señora Rodelo Peñaloza, lesionó sus derechos fundamentales en la medida que, dada su disminución en sus capacidades físicas o síquicas, debió ser considerada un sujeto de especial protección.

Así las cosas, la Sala modificará la sentencia impugnada en el sentido de amparar los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, a la salud y al debido proceso de la accionante. En consecuencia, mantendrá la medida provisional decretada mediante providencia de 2 de junio de 2015.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia impugnada, la cual quedará así:

**CONCÉDESE** el amparo los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, a la salud y al debido proceso de la señora EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA. En consecuencia MANTÉNGASE la medida provisional decretada por esta Corporación en auto de 2 de junio de 2015, hasta tanto se emita un concepto médico favorable de rehabilitación de la accionante o se

Ref.: Expediente: 440012331000**201500001 01**  
Actora: EBIURYS NAIDUTH RODELO PEÑALOZA

consolide su derecho a la pensión si a ello hay lugar, previa calificación del origen de sus enfermedades, la pérdida de la capacidad laboral o el grado de invalidez, gestiones que deberá adelantar con el acompañamiento y bajo la coordinación y orientación de la EPS Saludcoop y la ARL Positiva, actual prestadora de riesgos laborales para la Rama Judicial.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si dentro del término legal, no fue impugnada.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión celebrada en la fecha.

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO  
Presidenta

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

ROBERTO AUGUSTO SERRARO VALDÉS

GUILLERMO VARGAS AYALA